



Roj: STSJ CLM 661/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:661
Id Cendoj: 02003330022015100244
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 107/2013
Nº de Resolución: 243/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: RICARDO ESTEVEZ GOYTRE
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00243/2015

Recurso núm. 107 de 2013

Toledo

S E N T E N C I A Nº 243

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a once de marzo de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **107/13** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la mercantil **CÁNDIDO ZAMORA, S.A.**, representada por el Procurador Sr. Gómez Monteagudo y dirigido por el Letrado D. Emilio Gutiérrez Gracia, contra la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, sobre **EXPEDIENTE SANCIONADOR**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 20 de diciembre de 2011, en el Juzgado Decano de Toledo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 17 de octubre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 15 de julio de 2011, por la que se impuso a la parte recurrente una sanción de 3.000 # por ocupación de cauces en el arroyo Valdemanillo sin autorización administrativa de la Confederación y con la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, salvo que sean legalizadas las obras o autorizados los trabajos denunciados a instancia del interesado en el término municipal de Pueblanueva (Toledo).

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 6 de marzo de 2015 a las 12 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- la resolución dictada por la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 17 de octubre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 15 de julio de 2011, por la que se impuso a la mercantil recurrente una sanción de 3.000 # de multa, por la ocupación de cauces, así como la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, de acuerdo con lo establecido en el art. 118 del texto refundido de la Ley de Aguas , salvo que sean legalizadas las obras o autorizados los trabajos denunciados a instancia del interesado.

En la mencionada resolución se consideran hechos probados " *Realizar la limpieza del arroyo Valdemanillo en un tramo de 800 m. aproximadamente y movimiento de tierras en zona de servidumbre de dicho arroyo, en el paraje Valdemanillo, habiéndose valorado los daños causados al dominio público hidráulico por importe de 1.899,41 euros según informe de los Servicios Técnicos de este Organismo, en T. M. de Pueblanueva (La) (Toledo), sin autorización o concesión administrativa de este Organismo* ".

SEGUNDO.- Como dice el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, en el presente caso no se cuestiona la realidad de los hechos denunciado, ni la tipicidad de los mismos, ni la proporcionalidad de la sanción, ni ninguna otra cuestión jurídica. Lo único que se cuestiona es que la sociedad recurrente no es la autora de la infracción, al no haber realizado los hechos que se le imputan.

Se alega en la demanda que la recurrente siempre ha manifestado, dese un primer momento, que no ha sido quien ha realizado las obras denunciadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y así se puso de manifiesto ya en su primer escrito de 25 de febrero de 2011, en el que se solicitaba que se indicase cuales eran los elementos de cargo para imputar a Cándido Zamora, S.A. los hechos denunciados, alegando falta de legitimación pasiva al no ser la propietaria de los terrenos en los que se produjeron los hechos denunciados. Y que, una vez contestaron a su petición, y tras conocer que el expediente sancionador tiene su origen en una denuncia de la Guardia Civil, se vuelve a negar que Cándido Zamora S.A. haya realizado trabajo alguno en el arroyo de Valdemanillo de la Pueblebuena (Toledo), que lo haya mandado hacer y, mucho menos, que haya abonado los trabajos objeto de la demanda y que tampoco es la propietaria de la finca donde se produjeron los hechos.

TERCERO.- La presunción de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad, en que se fundamenta la resolución sancionadora, ha sido abordada en reiteradas ocasiones por esta Sala y Sección. Así, con carácter general, ha señalado que " *la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por Agente de la Autoridad, dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas* " (sentencia de 23 de febrero de 2010 , autos 248/2006). Por tanto, la solución al caso concreto dependerá, como se alega por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, de que los hechos hayan sido constatados directamente y de su ratificación, en su caso.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha declarado (sentencias de 29 de septiembre de 2009 y 26 de octubre de 2011) que " *el principio de presunción de inocencia, que se dice vulnerado, no se ve afectado por la actuación denunciante realizada por la Guardería Fluvial en el supuesto de autos, ni por la categoría profesional de los Guardas Fluviales actuantes, cuya constatación y narración de hechos ---en relación con la captación de aguas, el subsiguiente riego, la dimensión de la finca y las hectáreas de plantación--- se ve avalada por los diferentes elementos probatorios que figuran en el expediente y en el recurso jurisdiccional, así como por la presunción de veracidad de tal actuación prevista en el artículo 137.3 de la LRJPA a la que nos venimos refiriendo* ". Precepto que establece que " *Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos*

legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

En nuestro caso, no se cuestiona en la demanda que los hechos hayan sido constatados por los agentes de la Guardia Civil que suscribieron la denuncia que obra al folio nº 5 del expediente sean ciertos. Lo que se cuestiona es que fuera la mercantil denunciada la responsable de la infracción.

En la referida denuncia consta que el denunciado es CÁNDIDO ZAMORA, S.A. en el acto de ratificación, que consta al folio 36 del expediente, se indica que el origen de las actuaciones dimana de unos movimientos de tierras ocurridos en el mencionado paraje, en el cual se observó que el cauce del arroyo había sido limpiado sin autorización, así como causado movimiento de tierras en la servidumbre del mismo, y que mientras los agentes denunciadores se encontraban inspeccionando la zona acudió al lugar D. Íñigo , fundador de la empresa Cándido Zamora, S.A., manifestando haber encargado a sus trabajadores la limpieza de arroyo así como el posterior movimiento de tierras, diciendo a los agentes que hiciesen lo que tuviesen que hacer.

La controversia surge cuando la empresa denunciada niega que fuese precisamente esa sociedad la que realizase los trabajos, pues, como se indica por la parte actora, el Sr. Íñigo es socio de seis empresas distintas; dándose la circunstancia de que el 21 de noviembre de 2010 (folio 62 del expediente) es decir, con anterioridad a la denuncia, D. Íñigo , en calidad de apoderado de la mercantil AGRICOLA VILLASANTE, S.L., en la que se expone que dicha mercantil es la titular de la finca denominada San Antonio y el Rincón, que son graves los problemas existentes con motivo del desagüe de las aguas sucias de Pueblanueva y que también provoca inundaciones que ponen en peligro las olivas recientemente plantadas, solicitando a la Confederación la oportuna autorización para la limpieza del arroyo; y es la propia Confederación Hidrográfica la que comunica , a AGRICOLA VILLASANTE, S.L., mediante escrito de 8 de noviembre de 2010 (folio 63 del expediente) la apertura del expediente NUM000 , sobre autorización de limpieza del cauce. Constan en el expediente, dos facturas emitidas por EXCAVACIONES SANCHEZ REINA, S.L., de 30/09/2010 y 15/10/2010, a nombre de AGRICOLA VILLASANTE, S.L., por trabajos de " *retro giratoria cadenas Daewo* " y de " *pala Case* ". Es decir, como se alega por la parte recurrente, en ninguno de los documentos aportados aparece CÁNDIDO ZAMORA, S.A., y siempre AGRICOLA VILLASANTE, S.L.

Pero es más, en el acto de aclaración de la denuncia a petición del Abogado del Estado, los agentes intervinientes no pudieron dar explicación alguna acerca de que la empresa a que se refería el Sr. Íñigo , ya fallecido, era CÁNDIDO ZAMORA, S.A. y no otra de las empresas de las que el mismo era socio, pudiendo confirmar el único agente que intervino como denunciante (otro no recordaba los hechos y el tercero intervino como transcriptor) tan solo que el Sr. Íñigo les dijo que las obras " *eran de su empresa* ", de lo que dedujeron que, al ser éste el fundador de la empresa CÁNDIDO ZAMORA, S.A., era ésta quien había realizado las obras al indicarles que las habían realizado sus trabajadores, como se indica en la denuncia y en su ratificación; manifestando dicho agente que desconocían que el titular de la finca es AGRÍCOLA VILLAFANTE, S.L.

Pues bien, entendemos que el anterior conjunto probatorio es suficiente para destruir en este caso la presunción de veracidad de la denuncia, por lo que el recurso debe ser estimado.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , en la vigente redacción (aplicable al caso por obra de la disposición transitoria única de la Ley 37/2011), procede imponer las costas, por vencimiento, a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

1.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo.

2.- Anulamos las resoluciones impugnadas, con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento, y en especial la devolución de la cantidad consignada el 5 de septiembre de 2011 más los intereses legales correspondientes.

3.- Se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a once de marzo de dos mil quince.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ